

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, uno de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto:

A folio N°1, doña [REDACTED], quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, deduce reclamo contra la **Superintendencia de Electricidad y Combustibles** por la dictación del Ordinario N°218641, de 27 de marzo de 2024, mediante el cual rechazó el reclamo que presentó con fecha 04 de enero de 2024, en contra de [REDACTED] respecto a una deuda de energía eléctrica generada por terceros ocupantes en un inmueble de su propiedad.

Expone que es dueña del [REDACTED]

[REDACTED] Relata que en noviembre de 2018 dio en arriendo el inmueble a don [REDACTED] quien al poco tiempo lo cedió a su hijo y su pareja, los que no pagaron la renta ni los consumos de energía eléctrica ni agua potable.

Explica que obtuvo la restitución del inmueble en el mes de julio de 2023, una vez que los ocupantes fueron notificados de la demanda de restitución del inmueble en procedimiento monitorio, en causa Rol C-847-2023 ante el 2° Juzgado de Letras de Quilpué. Afirma que dichos ocupantes nunca pagaron los servicios básicos, quienes además con fechas 16 de agosto de 2022 y 24 de enero de 2023, repactaron las deudas con la compañía [REDACTED] en múltiples cuotas y con altas tasas de interés, ascendiendo en la actualidad la deuda a \$2.145.048.

Indica que con fecha 3 de octubre de 2023 presentó un reclamo contra [REDACTED] solicitando la erradicación de la deuda de estos terceros, pidiendo la reposición del servicio y la respuesta de la empresa consistió en rebajar en un 14% el total de la deuda. Contra dicha decisión reclamó ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, el que fue rechazado fundado en que las acciones tomadas por la empresa distribuidora dan efectiva solución a la situación reclamada.

Argumenta de derecho que conforme al artículo 225, letra q) de la Ley General de Servicios Eléctricos (DFL N° 4/20.018) la regla general es que las deudas por servicio eléctrico siguen al inmueble, sin importar el titular de dominio; pero su inciso 2°, establece una excepción consistente en que si la empresa suministradora no ejerce la facultad de suspender el servicio, las deudas dejarán de estar radicadas en el inmueble y pasarán a ser cargo de las personas que las hubiesen



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXXPPXQUTC

generado, a menos que contare con la autorización escrita del propietario.

Solicita que se acoja el reclamo y se deje sin efecto la decisión de la reclamada, ordenando que se dicte un nuevo acto administrativo mediante el que se disponga el restablecimiento del suministro eléctrico al inmueble.

A folio N°8 informa la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

En primer término, explica el régimen de radicación de las deudas eléctricas en los inmuebles y la diferencia que existe entre la regulación general de esta materia, invocada por la reclamante, con la excepcional, establecida por la ley N° 21.249 que se dictó a propósito de la pandemia, cuyo artículo 1° dispone que hasta el 31 de diciembre de 2021, las empresas de distribución de electricidad no podrán cortar el suministro por mora en el pago a usuarios residenciales o domiciliarios, suspendiendo respecto a ellos la normativa general.

Enseguida arguye que recibida la denuncia de la reclamante, con fecha 4 de enero de 2024, confirió traslado a [REDACTED] quien lo evacuó señalando respecto a la deuda reclamada, que esta se compone por las cuotas pendientes de pago del convenio COVID, realizado el año 2022, consumos que sí se radican en la propiedad, debido a que la empresa estaba impedida de ejecutar el corte de suministro en dicho periodo y que con fecha 02 de octubre 2023 se rebajó de la cuenta del servicio la suma de \$302.443.

Refiere que con esta respuesta, no hizo lugar al reclamo la presentación en consideración a que operó una excepción a la regla general considerando que, se trata de consumos generados durante la pandemia, en el periodo del 18 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2021, los cuales, sí quedaron radicados en la propiedad, sin necesidad de una autorización del propietario, por cuanto es la ley la que regula tal situación.

Asevera que el acto impugnado está motivado, fue expedido en virtud de sus facultades legales, contenidas en la Ley N° 18.410, y que fueron fruto de un procedimiento administrativo que se desarrolló de acuerdo con la ritualidad exigida por la normativa sectorial aplicable, por lo que no existe ilegalidad que acusar.

Refiere que el hecho que dichos consumos hayan sido efectuados por una persona distinta del propietario del inmueble ello no significa que no exista monto que cancelar por parte de la reclamante, puesto que siempre existe una parte de la deuda que se radica en la propiedad, siendo indiferente si la energía es consumida por el



propietario o arrendatario, toda vez que, por regla general siempre se radica en la propiedad únicamente las tres primeras boletas, operando una extensión de la radicación únicamente si el propietario autoriza a la distribuidora eléctrica oportuna y sucesivamente.

Sostiene que ha aplicado la excepción a la regla general de radicación, lo que fue dispuesto por la Ley N° 21.249, que suspendió los efectos de determinados artículos de la ley eléctrica, entre los que se destaca para este caso la facultad de suspensión del suministro eléctrico y por tanto las normas de radicación.

A folio N°17, evacúa informe [REDACTED], quien da cuenta que la reclamante interpuso reclamo con fecha 03 de septiembre del 2023, que respondió con fecha 02 de octubre del año 2023, accediendo a su solicitud, rebajando una parte del periodo y monto reclamado, ascendente a la suma de \$302.443.- quedando en consecuencia un saldo pendiente por pagar de \$806.494. Este saldo pendiente correspondería a las cuotas del convenio generado por el beneficio estatal Covid, que corresponde a los consumos facturados desde el periodo marzo 2020 a diciembre 2021, tiempo en que se estaba impedida de ejecutar el corte de suministro, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N°21.249.

A folio N°22, esta Sala se pidió informe a [REDACTED] [REDACTED] complemente su informe debiendo señalar a cuánto asciende la deuda por consumo eléctrico del inmueble materia de autos, desglosando los períodos, rebajas e intereses.

A folio N°23, [REDACTED] da cumplimiento, expresando que en la actualidad el servicio identificado con el número 491482, mantiene una deuda ascendente a la suma de \$2.234.250 y tal está compuesta por la suma de las facturaciones que van desde el mes enero del año 2023 al mes de junio del año 2024, más las cuotas de convenios de pago que, a la fecha no han sido pagadas. A la suma antes descrita se rebajaron los periodos correspondientes a las facturaciones de los meses de diciembre del año 2022 a junio del año 2023. Asimismo, se realizó una rebaja por la atención del reclamo ascendente a la suma de \$302.143 y que corresponden a consumos posteriores a la fecha de corte y al segundo convenio celebrado por el cliente.

A folio N°25, se ordenó que rija el decreto **autos en relación.**

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la actora presentó reclamación en contra de la resolución de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, pronunciada a través del Ordinario N°218641, de 27 de marzo de



2024 que rechazó su reclamo en contra de la concesionaria eléctrica [REDACTED] y rechazó su solicitud de suprimir la radicación de las deudas por consumos eléctricos contraídas durante el periodo en que su propiedad estuvo ocupada.

Afirma que [REDACTED] no hizo uso de la facultad de cortar el servicio, por lo que citando la normativa atingente, la deuda no se radicó en el titular del inmueble sino en los ocupantes, quienes repactaron la deuda en dos oportunidades, sin su autorización, razón por la cual las obligaciones a que se refiere deben seguir a quien lo firmó y que no cabe su radicación en el inmueble de su propiedad. Pide que se deje sin efecto la resolución reclamada, y que se ordene a la distribuidora de servicios eléctricos [REDACTED] des radicar las deudas sometidas al convenio, así como suprimir las multas, reajustes e intereses que se hayan aplicado desde que presentó su primer reclamo por escrito con respecto a las obligaciones señaladas.

Segundo: Que, la cuestión sometida al conocimiento de esta Corte se limita a determinar si las deudas por consumos eléctricos causadas en el inmueble de la reclamante por los terceros que lo ocupaban, y que fueron objeto de un convenio de pago al que no concurrió ni autorizó, siguen radicadas en esa propiedad o si debe la empresa proveedora del servicio perseguir su pago solo respecto de quien aceptó mencionado acuerdo, liberando a la reclamante.

Tercero: Que, la Ley General de Servicios Eléctricos, en los artículos 141 y 225 letra q), y su reglamento en los artículos 146 y 147, contemplan un régimen general de radicación de las deudas por consumos eléctricos. Este régimen establece la radicación en los inmuebles de propiedad de sus usuarios de todas las obligaciones derivadas del servicio. Sin embargo, también considera la facultad de las empresas para suspender el suministro transcurridos cuarenta y cinco días desde el vencimiento de la primera boleta impaga y dispone que, si luego de vencido este plazo el concesionario no realiza la suspensión, las obligaciones que se generen con posterioridad no quedarán radicadas en el inmueble, salvo que para ello cuente con la autorización escrita del propietario.

Cuarto: Que, así dicho régimen establece que las deudas impagas por servicios eléctricos se radican en la propiedad respectiva en tanto se hayan generado hasta los cuarenta y cinco días siguientes al vencimiento de la primera boleta o factura impaga, y las deudas generadas con posterioridad a ese plazo solo se radican si se ha suscrito un convenio de pago por el propietario o con su autorización.



Quinto: Que, empero, la ley 21.249 modificó este régimen general con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios eléctricos durante la crisis sanitaria provocada por la pandemia COVID19. Este cuerpo legal, en su artículo primero, suspendió durante un período limitado la vigencia del artículo 141 y del inciso segundo de la letra q) del artículo 225 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Con esto, privó temporalmente a las compañías distribuidoras de la facultad de suspender el suministro y, consecuentemente, también detuvo la vigencia de la limitación a la radicación de las deudas que se aplicaba cuando el concesionario, pudiendo hacerlo, no cortaba el suministro. Esta modificación del régimen de radicación de las obligaciones por servicios eléctricos se extendió a todo el periodo en que la prestadora del servicio estuvo legalmente imposibilitada de suspenderlos.

En síntesis, la legislación especial dictada para enfrentar la pandemia, respecto de los usuarios o clientes residenciales, por una parte, privó a las compañías de distribución de electricidad del derecho a cortar el suministro y, por otra, suspendió el efecto de la norma que disponía que las deudas no se radicaban si no se realizaba el corte, a menos que el dueño de la propiedad afectada suscribiera o autorizara un convenio. Dejó regir la exigencia de aquiescencia del propietario para convenir el pago diferido de las deudas generadas después de los primeros cuarenta y cinco días de retraso. Por eso, en este caso la Superintendencia estimó favorable la respuesta de [REDACTED] a la reclamante, puesto que dicha concesionaria descontó de la deuda total aquéllos débitos devengados con posterioridad al 31 de diciembre de 2021, dado que antes de esa fecha no interrumpió el servicio, pero mantuvo la radicación de aquellas acreencias producidas durante la vigencia de las normas excepcionales.

Sexto: Que, en consecuencia, la resolución de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, reclamada en estos autos, que dispuso que las acciones tomadas por la empresa distribuidora dan efectiva solución a la situación reclamada, estando dichas acciones dentro de los procedimientos y/o plazos estipulados por la normativa vigente, a juicio de esta Corte se ajusta a derecho, por lo que el reclamo debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **se rechaza, sin costas**, el recurso de reclamación deducido en el folio N°1 por doña [REDACTED] en contra de la resolución de la Superintendencia de



Electricidad y Combustibles contenida en el Ordinario N° 218641, de fecha 27 de marzo de 2024, emitida por orden del Superintendente.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

N°Contencioso Administrativo-41-2024.

En Valparaíso, uno de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXXPPXQUTC



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXXPPXQUTC

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Maria Del Rosario Lavin V., Fiscal Judicial Nel Patricia Gertrudis Greeven B. y Abogado Integrante Eduardo Morales E. Valparaiso, uno de agosto de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a uno de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXXPPXQUTC